

DECRETO EJECUTIVO Nº. 22073-MEP

ACADEMIA COSTARRICENSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA

2 DE MARZO DE 1993

Fuente: Diario Oficial La Gaceta Nº 79,
del 27 de abril de 1993

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO
DE EDUCACIÓN PÚBLICA*

Considerando:

1. Que la lengua contribuye a la cohesión ciudadana y a definir la identidad del ser costarricense.
2. Que la lengua es el instrumento mediador entre el hombre y el mundo, el hombre y la cultura, el hombre y el desarrollo científico y tecnológico.
3. Que el Estado por medio del Ministerio de Educación Pública, promueve el fortalecimiento del cultivo y aprecio de la lengua como aliada inseparable de la investigación, la lectura de los valores nacionales, americanos y universales.
4. Que la Academia Costarricense de la Lengua fue fundada el 12 de octubre de 1923 y desde esa fecha ha venido operando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno de Costa Rica.
5. Que mediante Ley Nº3191 del 27 de setiembre de 1963 se aprobó el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, el que en su artículo segundo establece el compromiso de los Gobiernos signatarios de prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española.
6. Que es necesario otorgarle también, el correspondiente apoyo jurídico a la Academia Costarricense de la Lengua. Por tanto:
Con fundamento en las consideraciones y citas legales dichas,

Decretan:

Artículo 1. Reconócese la existencia de la Academia Costarricense de la Lengua, la que tendrá su sede en San José aunque podrá abrir oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2. Son objetivos de la Academia Costarricense de la Lengua:

- a) Impulsar el cultivo de la lengua nacional y de las literaturas hispánicas.
- b) Contribuir al desarrollo científico y tecnológico propiciando la forja del aparato lingüístico requerido para dicho fin.
- c. Estimular el conocimiento de las lenguas indígenas en relación con sus culturas y el habla del español costarricense.
- Ch. Fomentar la lectura y crítica de obras literarias, filológicas, lingüísticas, científicas y de cultura general.
- e) Despertar el interés, aprecio y gusto por la depuración, fijeza y brillo de la lengua patria.
- f) Contribuir al incremento del léxico necesario y las modificaciones y enmiendas de los diccionarios de la lengua, por el intercambio de consultas con las otras Academias de la Lengua y organismos afines dentro del mundo hispánico.

- g) Estimular la publicación de obras fundamentales, críticas, expositivas o conexas con el desarrollo idiomático y su papel en el mundo de la lectura.
- h) Evacuar las consultas que las autoridades administrativas o judiciales sometan a la Academia para que se pronuncie en asuntos de su competencia.

Artículo 3. La Junta Directiva procederá, una vez publicado el presente decreto, a la inscripción legal de su personería.

Transitorio I. Se convalida lo actuado por la Academia Costarricense de la Lengua desde su instalación hasta la fecha.

Artículo 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERÓN F.- El Ministro de educación Pública, Lic. Marvin Herrera Araya. -C5677.